

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00104-00.

DEMANDA: ADOPCIÓN.

DEMANDANTE: YESID VALENZUELA DUARTE.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021, notificado en estado el 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADOPCIÓN promovida por YESID VALENZUELA DUARTE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae88c42bb5a3da270da0e79d9c5783ec0ece55847ae21fbf0d753ac751f13dfb

Documento generado en 01/09/2021 11:04:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-0111-00.

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO.

DEMANDADOS: YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar allí solicitada.

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 210-26908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

Para resolver, se:

RESUELVE

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

Para decretar la inscripción de la demanda solicitada, deberán los demandantes prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590-2 C. G. del P.). Menester es recordar, que el folio de matrícula inmobiliaria 210-26908 expedido por la Oficina de Registro Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, deberá ser actualizado ya que el obrante en la demanda data del año 2016 y resulta necesario tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de petición de herencia.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los señores YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Ordenar a los solicitantes que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presten caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-0111-00.

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO.

DEMANDADOS: YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR, identificada con C. C. N° 40.943.858 expedida en Riohacha, La Guajira y T. P. N° 198.754 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa7a44d9c94c13ac789666c303f21be938ee9210fa4c774650d9b2f41bb9268

Documento generado en 01/09/2021 10:22:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00108-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA.

DEMANDADOS: RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021, notificado en estado el 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9e27cdf33e8cea8f20b19012063ecc7e94e28e992f960dcb40267c13302df0

Documento generado en 01/09/2021 11:08:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00106-00.

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS PULIDO.

DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

Acreditada la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos y del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, se prescindirá por secretaría del traslado exigido en el artículo 91 *ejusdem*, y el demandante se limitará al envío del auto admisorio a los señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8 del Decreto 806 de 2020), contando la demandada con el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (artículo 369 del C. G. del P.).

Se ordena practicar un dictamen de ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios, con el fin de determinar las características genéticas del señor SERGIO LUIS PULIDO, examen al que deben concurrir conjuntamente el demandado, el menor y su progenitora.

Se le advierte a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386 núm. 2 C. G. del P.).

Finalmente, en vista de que no se acredita el parentesco de la señora DIANA PAOLA MESA CHAVARRO con el causante RAFAEL MESA OSORIO, este despacho se abstendrá de reconocerla como demandada, en razón a que en este tipo de procesos se requiere la intervención de los hijos ya reconocidos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y darle el trámite del proceso verbal.

SEGUNDO: El demandante se limitará al envío del auto admisorio a los señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8 del Decreto 806 de 2020), contando la demandada con el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (artículo 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Abstenerse de reconocer como demandada a la señora DIANA PAOLA MESA CHAVARRO.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS FELIPE MORENO MALDONADO, identificado con C. C. N° 18.470.205 expedida en Quimbaya, Quindío y T. P. N°



RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00106-00.

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS PULIDO.

DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS.

215.513 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor SERGIO LUIS PULIDO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15655945feb62358034bed9c88f73133557ba453ae39841682f4002ecab5937b

Documento generado en 01/09/2021 10:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00109-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFROMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ.

DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

Acreditada la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos y del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, se prescindirá por secretaría del traslado exigido en el artículo 91 *ejusdem*, y la demandante se limitará al envío del auto admisorio a los señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8 del Decreto 806 de 2020), contando la demandada con el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (artículo 369 del C. G. del P.).

Finalmente, en vista de que no se acredita el parentesco de los señores SERGIO LUIS PULIDO y DIANA PAOLA MESA CHAVARRO con el causante RAFAEL MESA OSORIO, este despacho se abstendrá de reconocerlos como demandados, en razón a que en este tipo de procesos se requiere la intervención de los hijos ya reconocidos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y darle el trámite del proceso verbal.

SEGUNDO: La demandante se limitará al envío del auto admisorio a los señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8 del Decreto 806 de 2020), contando la demandada con el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (artículo 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Abstenerse de reconocer como demandada a los señores SERGIO LUIS PULIDO y DIANA PAOLA MESA CHAVARRO.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CESAR AUGUSTO RUIZ GAITÁN, identificado con C. C. N° 80.183.518 expedida en Bogotá D.C., y T. P. N° 179.918 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00109-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ.

DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS.

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686d568e171714082fba741bbb8079c6563d0b419c355794d72716dbfb9dfd58

Documento generado en 01/09/2021 10:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00110-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTE: NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021, notificado en estado el 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida por NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2b55ad08f7a866e8b5dbc17309503528bee0ffeadb61a59436e916a86badb6

Documento generado en 01/09/2021 11:10:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**